

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:00 DIECISÉIS HORAS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/17/2025 INTERPUESTO POR EL C. FELIPE DE JESÚS PÉREZ SAUCEDO, EN CONTRA DE: *"a fin de que sea este Tribunal Electoral del Estado, quien en sentencia decida si he cumplido o no con los requisitos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para ocupar el puesto de Juez Mixto de Primera Instancia, concretamente en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, con sede en el Municipio de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, esto es, la idoneidad para poder estar en la boleta de votación, misma que se imprimirá por el Consejo Estatal Electoral del Estado, y ser votado por la sociedad de Ciudad del Maíz, S.L.P." (sic) DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:* *"San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de febrero de 2025 dos mil veinticinco.*

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Felipe de Jesús Pérez Saucedo, quien comparece por propio derecho, para controvertir los siguientes actos: 1) "La lista de aspirantes a candidatos a el cargo del Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, con sede en Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, publicada el 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco; así como su indebida exclusión sin haber mediado Dictamen que razonara los motivos de la valoración de sus méritos profesionales" Actos imputados al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO

Actor. *El ciudadano Felipe de Jesús Pérez Saucedo, quien comparece por propio derecho y como aspirante a candidato a Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, con sede en Ciudad del Maíz, San Luis Potosí.*

Acto Impugnado. *La lista de aspirantes a candidatos a el cargo del Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, con sede en Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, publicada el 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco; así como su indebida exclusión sin haber mediado Dictamen que razonara los motivos de la valoración de sus méritos profesionales*

Autoridad demandada. *Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.*

CONSIDERANDOS.

a) Competencia. *Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV, 74 y 75 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano aspirante a ocupar una candidatura para la elección de Jueces y Magistrados, a través del cual controvierte, en lo medular, actos relacionados con el proceso electoral extraordinario 2025, atribuibles al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado.*

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional para resolver sobre la legalidad de los actos que se pronuncien en el proceso electoral

extraordinario 2025, de conformidad con la fracción V del artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral.

b) Personería: El actor tiene acreditado el carácter de aspirante a candidato a Juez Mixto del Quinto Distrito Judicial en el Estado, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad demandada visible en las fojas 9 a 11 del expediente, actuación al anterior que es suficiente para reconocerle el carácter con que comparece, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

c) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor es contrario a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento de selección de candidatos a Jueces en el Estado de San Luis Potosí; pues se le excluye de la lista de candidatos que constituye el acto impugnado; por lo tanto, es jurídicamente viable que tenga el derecho a controvertir esa decisión electoral porque afecta su esfera jurídica.

Además, cuenta con legitimación dentro de juicio, pues al ser un ciudadano mexicano que se registró como aspirante a Juez Local, de cierto es que cuenta con el derecho a asistir a juicio por propio derecho a promover la demanda.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, los actores, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que el actor por autorizando el domicilio señalado, de conformidad del artículo 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo, como se precisa en el inicio de este acuerdo, el actor sí identificó los actos y resoluciones impugnados, por lo que se considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto impugnado, fue publicado el 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco; por lo tanto, si su demanda fue presentada el día 14 catorce de febrero de 2025 dos mil veinticinco, de cierto es que se encuentra dentro del plazo legal pues la interpuso al tercer día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/JDC/17/2025**.

En seguida, se da cuenta que el actor no ofreció pruebas, por lo que este juicio se resolverá con las constancias de autos.

En relación con la substanciación del Juicio Ciudadano, obra en autos dentro de la foja 19 del presente expediente, cédula de notificación por estrados emitida por la licenciada Olga Regina García López, Presidenta del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, en la que se publicita la demanda interpuesta por el actor, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados, emitida por la misma Presidenta, visible en la foja 22 del expediente, de donde se desprende que no comparecieron terceros interesados; documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo tanto, este Tribunal considera que se dio cumplimiento al artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En revisión de las constancias de autos este Tribunal estima conveniente dictar una diligencia para mejor proveer de conformidad con el artículo 35 de la ley de Justicia Electoral, con el objeto de obtener constancias necesarias para resolver el fondo del presente juicio; por lo tanto, **gírese atento oficio al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 24 horas posteriores a la recepción del oficio, remita lo siguiente:**

A) Informe si notificó al actor, el dictamen de no idoneidad de fecha 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco, identificado con el número de folio COMEV25/00073.

B) De resultar afirmativo el extremo anterior, remita copia fotostática autorizada o certificada del instructivo, razón o constancia procesal, donde conste la notificación practicada.

De momento no se decreta el cierre de instrucción, hasta en tanto obre en los autos la información que le fue solicitada a la autoridad demandada.

Notifíquese por oficio a la autoridad demandada, y por estrados a las demás partes de juicio; lo anterior de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe del Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.